

Ciudad de México, 15 de diciembre de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

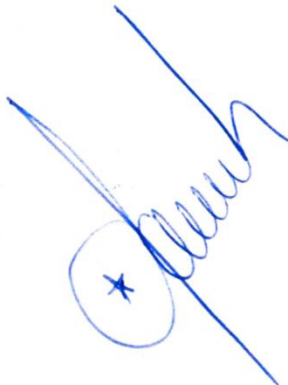
EXPEDIENTE: CNHJ-COL-1641/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Félix Alberto Tapia y otro.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución de fecha para la realización de audiencias emitido por esta Comisión Nacional el 15 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-1641/2021.

ACTOR: FÉLIX ALBERTO MIRANDA TAPIA Y OTRO.

ACUSADO: HÉCTOR JESÚS LARA CHÁVEZ.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COL-1641/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por los **CC. Félix Alberto Miranda Tapia y Marco Antonio Rodarte Quintana** en su carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero, en contra del **C. Héctor Jesús Lara Chávez**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, tomando en consideración que en ellos se establecen claramente las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, en relación a la comisión de conductas desplegadas por el hoy acusado que considera el actor constituyen violaciones a los mismos.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por los **CC. Félix Alberto Miranda Tapia y Marco Antonio Rodarte Quintana**, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 26 de abril de 2021, presentado en contra del **C. Héctor Jesús Lara Chávez**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, tomando en consideración que en ellos se establecen claramente las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, en relación a la comisión de conductas que consideran constituyen violaciones a los mismos desplegadas por el hoy acusado.

SEGUNDO. Del acuerdo de prevención. Con fecha 19 de mayo de 2021, al no cumplir con los requisitos de forma establecidos en el **artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 19, incisos b) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario se previno a los actores por el término de tres días hábiles.

TERCERO. Del acuerdo de admisión. Se dio cuenta de un escrito de desahogo de prevención presentado por los **CC. Félix Alberto Miranda Tapia y Marco Antonio Rodarte Quintana**, de fecha 24 de mayo del 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 24 de mayo de 2021, mediante el cual se le tiene desahogando en tiempo y forma la prevención ordenada por esta Comisión mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2021, por lo que se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra del **C. Héctor Antonio Rodarte Quintana**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, tomando en consideración que en ellos se establecen claramente las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, en relación a la comisión de conductas que consideran constituyen violaciones a los mismos desplegadas por el hoy acusado.

CUARTO. De la notificación al recurso de queja. La parte acusada fue debidamente notificado del acuerdo admisorio emitido por esta Comisión con fecha 17 de junio de 2021 vía correo electrónico proporcionado por la parte actora, como lo faculta el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que al momento exista pronunciamiento por la parte denunciada.

Con fecha 11 de agosto de 2021, se emitió acuerdo de vista y requerimiento a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, la parte actora proporcione a esta Comisión dirección de correo electrónico y/o señale un domicilio postal completo del C. Héctor Jesús Lara Chávez, parte acusada señalada en su escrito inicial de queja, Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, en base a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.

Sin que a la fecha se haya presentado escrito alguno a efecto de desahogar el requerimiento ordenado por las partes.

En razón que la secuela procesal no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes, esta Comisión Nacional hace constar que, de la búsqueda realizada en su base de datos interna, así como del Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional, se hace patente que existe evidencia suficiente para afirmar que el correo electrónico proporcionado por el actor a efecto de correr traslado al acusado es la herramienta electrónica por medio de la cual el C. Héctor Jesús Lara Chávez ha entablado diversos procedimientos y consultas ante esta Comisión Nacional.

QUINTO. De la contestación a la queja. Que, a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha recibido escrito alguno signado por el C. Héctor Jesús Lara Chávez por el cual de contestación a la queja interpuesta en su contra, por lo que visto el estado procesal que guardan las actuaciones en el expediente al rubro citado, en el que se desprende que había transcurrido en exceso el plazo concedido a la parte acusada a efecto de dar contestación a la queja incoada en su contra, con fundamento en los artículos 20 y 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2021 se tuvo por precluido el derecho de la parte acusada para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior, para los efectos

legales a que haya lugar.

SEXTO. Del acuerdo de citación a audiencia. Dado lo anterior, y que ninguna de las partes ofreció pruebas testimoniales y/o confesionales, cuya especial naturaleza requiere el desahogo presencial de la prueba, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó procedente efectuar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, señalándose el 22 de octubre de 2021 para su celebración.

SÉPTIMO. De la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha 22 de octubre de 2021 tuvo verificativo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, certificándose la incomparecencia de las partes, sin que fuese posible llevar a cabo la diligencia señalada.

OCTAVO. Del cierre de Instrucción. El 03 de noviembre de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del

Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-COL-1641/2021** por acuerdo de admisión emitido por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de junio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional cumpliendo con los requisitos formales que el

Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy actora, así como de acusado, toda vez que acredita ser militantes del instituto político Morena, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE LITIS. Por economía procesal, en síntesis, se precisan los hechos que han sido puestos del conocimiento de esta Comisión para emitir la presente resolución, como se desprenden del escrito de queja presentado por la hoy actora, en el que señala entre sus hechos lo siguiente:

“... como se desprende de los hechos narrados, encuadra en la denostación de los compañeros militantes tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, como de la compañera Indira Vizcaíno Silva actual candidata a la gubernatura de nuestro Estado de Colima, pues aún sin tener pruebas de su dicho ha calumniado a los compañeros de mentirosos y corruptos, aún cuando desconoce el fondo de los resultados de los mismos que él ha impugnado.

[...]

En fecha 21 de abril de 2021, en el periódico Diario de Colima, apareció una nota en la cual se menciona que el Profesor Héctor Lara, se sumó a proyecto del Partido del Trabajo, pues representa verdaderamente a la 4T, al estar tomado Morena por otros partidos y ser controlado por el pri...”

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en

cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-COL-1641/2021** promovida por los **CC. Félix Alberto Miranda Tapia y Marco Antonio Rodarte Quintana** se desprenden los siguientes agravios:

“Con fundamento en los artículos 8 párrafos primero, segundo y tercero. 14, 16, 17 fracción I, 41 párrafo primero, base VI párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 6, 19 y 131 incisos c), d), g), h) del Reglamento de la Comisión de Denuncias y Quejas y demás relativos a la legislación aplicable, venimos a presentar formal queja por hechos que son constituidos como violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, los artículos 5, inciso b) y 9, de nuestro estatuto de Morena, así como, la Declaración de Principios, numeral 6 en su párrafo tercero y numeral 8 en sus párrafos

tercero y cuarto, tomando en consideración que en ellos se establecen claramente las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, actos que fueron realizados por el Ciudadano Héctor Jesús Lara Chávez, en relación a la comisión de conductas es que consideramos constituye violaciones a la ley vigente.”

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

“Venimos a presentar formal queja por hechos que son constituidos como violaciones a los principios básicos y al estatuto de morena, los artículos 5 inciso b) y 9, de nuestro estatuto de Morena, así como, la Declaración de Principios, numeral 6 en su párrafo tercero y numeral 8 en sus párrafos tercero y cuarto, tomando en consideración que en ellos se establecen claramente las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, actos que fueron realizados por el ciudadano Héctor Jesús Lara Chávez, en relación a la comisión de conductas es que consideramos constituye a la ley vigente.”

Respecto de las manifestaciones hechas valer por el recurrente, es preciso señalar que le causa agravio la supuesta violación a los principios básicos y al estatuto de Morena, tomando en consideración que en ellos se establecen las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, en relación a la comisión de conductas que, consideran los actores, constituyen violaciones a los mismos y que han sido desplegadas por el hoy acusado, al configurarse la conducta del acusado relativa a la denostación de los compañeros militantes Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, como de Indira Vizcaíno Silva, quien al momento de la presentación de la queja era candidata a la gubernatura del Estado de Colima, así como el apoyo del acusado a otra organización política.

Por lo que, analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión considera **infundado** el agravio hecho valer por la actora, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es claro y de conocimiento de todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que integran este

Instituto Político que, el artículo 3º, del Estatuto de MORENA señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma el artículo 4º del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

De los artículos estatutarios y reglamentario anteriormente reproducidos se infiere que se instituyó plenamente los principios bajo los cuales debe regir el actuar de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, para que, de esta forma se garantice la transformación democrática de

nuestro país, prevaleciendo el interés de la sociedad mexicana por encima de los intereses propios de los integrantes de este instituto político.

En ese sentido, a efecto de acreditar su dicho la parte actora hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional diversos medios probatorios, consistentes en diversos hipervínculos o enlaces electrónicos, los cuales son catalogados de las conocidas como pruebas técnicas.

Al respecto, se precisa que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”¹

De ese modo, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

alegados.

Asimismo, se precisa que la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**²

De lo expuesto hasta ahora, se precisa que, conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ofrecidas por el actor tienen el carácter indiciario. Por tanto, del estudio en conjunto de las manifestaciones vertidas por los recurrentes y de los medios probatorios hechos del conocimiento, estas resultan ser insuficientes para tener por acreditada la falta a la norma estatutaria y reglamentaria que se plantea en el presente asunto.

Por lo anterior, ante el carácter imperfecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito inicial de queja, siendo que los únicos medios de prueba hechos del conocimiento son los catalogados como **pruebas técnicas**, sin que exista algún otro medio probatorio mediante el cual su administración pueda causar convicción a este órgano jurisdiccional y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto

² **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Finalmente, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, sin que haya ofrecido medios de prueba suficientes mediante los cuales acreditara de forma fehaciente sus afirmaciones, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una impresión obtenida de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, en donde se puede observar que el C. Héctor Jesús Lara Chávez fue designado como candidato de Morena en el proceso electoral local 2014-2015.

Misma que se tiene por desechada, toda vez que no se encuentra ofrecida ni agregada a las constancias del presente expediente.

2. **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en el hipervínculo, donde el C. Héctor Jesús Lara Chávez manifiesta que está inscrito como aspirante a la Diputación por el Distrito 11 en el Estado de Colima.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

3. **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en el hipervínculo, de la página de noticias denominada “El Observatorio Noticias” en donde se puede apreciar el momento donde el C. Héctor Jesús Lara Chávez, irrumpe la rueda de prensa con duración de 1:42 minutos.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

4. **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en el hipervínculo de la página de noticias denominada “La lealtad Noticias” noticiero digital el cual realizo una transmisión en vivo con una duración de 14 minutos con 04 segundos, en donde se le realizo una entrevista al C. Héctor Jesús Lara Chávez. Titulo “profesor Héctor Lara y Consejero

Político Estatal de Morena en Colima impugna designación de candidatos locales.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

5. **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en el hipervínculo, un medio de información digital denominado “Va de Nuez” realizó una transmisión en vivo en donde anuncia “Anuncia el PT la suma del Profesor Héctor Jesús Lara Chávez, a su proyecto Político”.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

6. **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en el hipervínculo, donde el C. Héctor Jesús Lara Chávez, da una entrevista haciendo un llamado a que se sumen al proyecto y convocando al voto.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

7. **TÉCNICA**, consistente en un medio de reproducción de audio y video, cuyo medio se solicita sea reproducido e inspeccionado por esta Comisión.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el único agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado de forma conjunta por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un Protagonista del Cambio Verdadero, en el que el resultado es declarar el único agravio hecho valer por el quejoso **INFUNDADO** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del recurso de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora del escrito de queja fue declarado **INFUNDADO**, en relación a los actos reclamados al denunciado, se absuelve al **C. Héctor Jesús Lara Chávez**, de los actos señalados en su contra.

Por tanto, se exime de responsabilidad alguna al **C. Héctor Jesús Lara Chávez**, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por el mismo en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el único agravio señalado por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se absuelve al C. Héctor Jesús Lara Chávez de las acusaciones señaladas en su contra, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**